

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

de enero de 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a

LEY

Para prohibir a los jefes de agencias y/o funcionarios de confianza del Gobierno de Puerto Rico utilizar su voz y/o imagen para realizar anuncios o pautas publicitarias televisadas, Internet comercial, radiales o material impreso sufragados con fondos públicos; establecer sus excepciones e imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa un periodo de grandes crisis como consecuencia de la inacción de pasadas administraciones en solucionar las problemáticas que afectan nuestra sociedad; esto ha minado la confianza del pueblo en las instituciones gubernamentales. De igual forma, la implantación de políticas públicas ineficaces, la corrupción rampante en las ramas gubernamentales, la ausencia de un sistema de transparencia gubernamental, así como la poca participación ciudadana en los procesos decisionales han traído consigo la apatía de los ciudadanos en los procesos electorales disminuyendo así la legitimación de nuestras instituciones.

En estos tiempos donde impera la cultura de la sana administración y de transparencia gubernamental es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa aprobar legislación que garantice el mejor uso de los fondos públicos.

Por décadas, el Pueblo de Puerto Rico ha sido testigo de los gastos exorbitantes en publicidad; que en algunos casos, solo tienen el propósito de resaltar la imagen de diversos jefes de agencias quienes han olvidado sus funciones como servidor público y

han utilizado sus puestos como simples trampolines políticos. Debemos tener claros que el bienestar de la ciudadanía está sobre las metas y objetivos de cualquier partido político, por lo que se debe legislar para evitar este tipo de prácticas.

De igual manera, el estado de derecho en Puerto Rico “reconoce que la publicación de expresiones gubernamentales mediante el uso de fondos públicos para [informar y/o promover actividades y programas de interés público], en algunas ocasiones, puede tener el efecto incidental de producir cierto grado de ventaja al partido político en el poder o a un candidato de dicho partido. Pero cuando la evidencia demuestra, por el contrario, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir la misma una ventaja económica a dicho partido o candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición.” Véase ***PPD v. Pedro Rosselló González*, 139 DPR 643b (1995)**.

Por lo que está claramente establecido que “[n]inguna de las ramas del gobierno puede bajo el subterfugio de la inaplicabilidad de la veda electoral utilizar fondos públicos para fines político-partidistas, ya que ello no constituye un fin público en nuestra jurisdicción.” Véase ***PPD v. Pedro Rosselló González*, 139 DPR 643b (1995)**.

Ante lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la coyuntura histórica en la que nos encontramos esta Asamblea Legislativa entiende pertinente prohibir que los Jefes de Agencias y/o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico utilicen su voz e imagen para anuncios pagados con fondos públicos y establecer penalidades por violar esta disposición. De esta manera garantizamos una sana administración y transparencia en los procesos, logrando así que los ciudadanos recuperen la confianza en nuestras instituciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se prohíbe a los jefes de agencias y/ o funcionarios de confianza del Gobierno de Puerto Rico utilizar su voz y/o imagen para realizar anuncios, pautas

publicitarias televisadas, Internet comercial, radiales o material impreso sufragados con fondos públicos.

Artículo 2.- Se exime del cumplimiento de esta Ley; al Secretario de Salud y al Superintendente de la Policía

Artículo 3.- Todo jefe de agencia y/o funcionario que viole lo aquí dispuesto será destituido inmediatamente e incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere se impondrá multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.- La prohibición de esta Ley establece que quedará sin efecto durante un periodo de estado de emergencia, que así lo decrete el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico o en su ausencia el Secretario de Estado.

.Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.